

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción Popular – Medidas cautelares  
DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo Regional Casanare.  
DEMANDADO: Municipio de Hato Corozal y otros  
EXPEDIENTE: 85001-2333-000-2018-00007-00

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Revisado el expediente se observa, lo siguiente:

**1. Incumplimiento de orden judicial y apertura de incidente de desacato**

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, se decretó medida de cautelar a cargo del municipio de Hato Corozal, consistente en suministrar agua potable a razón de 50 litros diarios por cada persona que resida en la vereda San Rafael, La Capilla, La Maraure y Altagracia y al departamento de Casanare, para que brinde el apoyo logístico, técnico, humano y financiero a Hato Corozal cuando dicho municipio lo solicite. Así mismo se ordenó a ambas entidades presentar informes mensuales en los que conste el cumplimiento de la medida cautelar (Consecutivo 23, Tomo 1, c. medida cautelar)

A través de providencia del 22 de noviembre de 2021, se requirió *i*) al alcalde de Hato Corozal para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada el 14 de marzo de 2019 y *ii*) al gobernador de Casanare para que señale cuál ha sido el trámite realizado a las diferentes solicitudes presentadas por el mandatario local del mencionado municipio relacionadas con el apoyo logístico y técnico para garantizar el suministro de agua potable en dichos sectores (Consecutivo 40, Tomo II).

En cumplimiento de lo anterior, el departamento de Casanare a través de su apoderada señala que, de acuerdo con la sentencia emitida por esta Corporación el 20 de mayo de 2021, la Dirección Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, ha brindado acompañamiento al municipio de Hato Corozal y atendió las solicitudes elevadas por la mencionada entidad territorial, prestando apoyo desde el año 2018 a la fecha, facilitando un carro tanque con sus debidos gastos operacionales, cumpliendo un cronograma semanal. En el informe que anexa, se hace una relación de suministro de agua potable desde enero hasta noviembre de 2021, sin que se aporten nuevos registros que evidencien que la medida cautelar se continúe cumpliendo (consecutivo 46).

El 27 de enero de 2022, la Defensoría del Pueblo allegó informe de verificación, señalando que según lo expuesto por la comunidad, las entidades demandadas al parecer no están cumpliendo con el suministro de agua potable para las veredas de San Rafael, La Maraure, Altgracia y la Capilla. Igualmente manifiestan que el señor alcalde del municipio de Hato Corozal no ha establecido un plan B para abastecer el agua por otro medio, cuando el departamento de Casanare o la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres no preste el apoyo correspondiente. Por tanto, solicita se convoque a un comité de verificación en terreno para constatar que el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido el proceso de la referencia se esté llevando a cabo, en especial en estos momentos en los que la población sufre el desabastecimiento de agua de manera significativa por tiempo de sequía (consecutivos 46 y 50, Tomo III).

En oficio radicado el 19 de febrero de 2022, la entidad accionante manifiesta que según información presentada por los señores René Leguizamo Castañeda y Orlando Tovar Heredia, hace más de 20 días no hace presencia el carro tanque en las veredas San Rafael, La Maraure, Altgracia y La Capilla y no cuentan con el servicio de agua potable perjudicando a los estudiantes, pues las condiciones de salubridad ahondan en la proliferación de enfermedades, especialmente con la contingencia de la pandemia por el covid-19. Por tanto, solicita se dé el trámite que corresponda (consecutivo 53, Tomo II, c medidas cautelares).

De conformidad lo anterior, se advierte que solo hasta el mes de noviembre de 2021 se ha suministrado agua potable en las veredas San Rafael, La Maraure, Altagracia y La Capilla, precisando que en el informe presentado por el departamento de Casanare no se establece con claridad cuántas personas se han beneficiado con el abastecimiento de agua potable realizado con el carro tanque de la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y tampoco el alcance de dicho suministro en cada una de las veredas mencionadas, resaltando que en el numeral sexto de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, se dispuso que ejecutoriada la referida providencia se declaraban terminadas las medida cautelares, decisión que se encuentra en el Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Hato Corozal.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece la figura de desacato, según la cual, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurirá en multa hasta de 50 SMLMV, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de 6 meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el señor Darío Yesid García Baray en su calidad de alcalde de Hato Corozal y Salomón Sanabria Chacón, en su condición de gobernador del departamento de Casanare, no acreditan si actualmente se está cumpliendo la medida cautelar decretada en auto del 14 de marzo de 2019, consistente en suministrar 50 litros diarios de agua potable por cada persona que resida en las veredas San Rafael, La Capilla, La Maraure y Altagracia y brindar el apoyo logístico que requiera la entidad territorial respectivamente, resaltando que, a pesar de ser requeridos mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 no allegaran los soportes que avalen si los mencionados sectores son abastecidos permanentemente del preciado líquido en las condiciones ordenadas en la orden judicial impuesta en el citado auto del 14 de marzo de 2019, razón por la cual se ordenará la apertura del incidente de desacato a los citados funcionarios.

En aplicación del inciso segundo del artículo 129 del CGP, se les concederán tres días a los incidentados para que se pronuncien de manera

pormenorizada acerca del cumplimiento de la orden impuesta en providencia del 14 de marzo de 2019, así como lo ordenado en el auto del 22 de noviembre de 2021.

Igualmente se requerirá al alcalde de Hato Corozal para que de manera inmediata suministre agua potable a los habitantes de los sectores citados con anterioridad, en las condiciones fijadas mediante auto del 14 de marzo de 2019.

## **2. Solicitud presentada por ciudadano que no es parte en el proceso**

El señor Dumar Javier Moreno Acosta, radicó el 21 de febrero de la presente anualidad, memorial a través del cual presentó varias solicitudes relacionadas con la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia; sin embargo, revisado el expediente se observa que el mencionado señor no tiene la calidad de parte ni de coadyuvante.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones **antes de que se profiera fallo de primera instancia**.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado explica:

*“Por la naturaleza de las acciones populares, al artículo 24 de la Ley 472 de 1994, debe interpretarse de manera amplia, pues no se puede limitar la intervención de terceros, únicamente, a los interesados en el éxito de la demanda, porque ello conllevaría el desconocimiento del derecho de defensa y contradicción de quienes estén en desacuerdo con el objeto de la acción y no fueron demandados o vinculados. **Bajo ese hilo argumentativo, la Sala estima que, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, el accionante puede hacerse parte de la acción popular con el objeto de interponer los recursos procedentes o proponer los incidentes anulativos que considere en contra del auto admisorio, así como solicitar el levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar decretada**<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES; Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00994-01(AC); Actor: VLADIMIR ARIZA CARDOZO; Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA

Atendiendo a la norma y jurisprudencia previa, la coadyuvancia es el mecanismo judicial al través del cual se puede intervenir en una acción popular, bien sea para respaldar las pretensiones de la demanda, para manifestar su inconformidad frente a las mismas, interponer recursos y en general presentar solicitudes relacionadas con las decisiones adoptadas en la acción popular, precisando que la oportunidad máxima para vincularse al proceso con tal calidad es hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia.

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2021; de manera que ya feneceó la oportunidad para que el señor Dumar Javier Moreno Acosta se vincule al proceso en calidad de coadyuvante y por dicha razón no es posible efectuar pronunciamiento de las solicitudes por él realizadas.

### **3. Otro asunto**

La abogada Ismelda Carvajal González, en su calidad de apoderada del municipio de Hato Corozal, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido por el representante legal de la mencionada entidad y reconocido por auto del 28 de octubre de 2020 (consecutivo 21, Tomo II, c. ppal); sin embargo, no aporta el documento que acredite que informó tal decisión a su poderdante, como en efecto lo exige el artículo 76 del CGP (consecutivo 48, Tomo II). Por consiguiente, el despacho se abstendrá de aceptar la solicitud presentada por la precitada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato contra de los señores Darío Yesid García Baray en su calidad de alcalde de Hato Corozal y Salomón Andrés Sanabria Chacón en su calidad de gobernador de Casanare, por incumplimiento a las órdenes judiciales libradas en auto del 14 de marzo de 2019 y 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los mencionados funcionarios por medio electrónico, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **córrase traslado** del incidente por el término de (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para rendir descargos, allegar pruebas y en general, ejercer el derecho a la defensa.

**TERCERO: REQUERIR** al alcalde municipal de Hato Corozal, para que de manera inmediata suministre 50 litros diarios de agua potable a cada uno de los habitantes de las veredas San Rafael, La Maraure, La Capilla, Altagracia y La Maraure y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue un informe debidamente soportado en el que conste el cumplimiento de la medida decretada en auto del 14 de marzo de 2019.

**CUARTO: ABSTENERSE** de efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el señor Dumar Javier Moreno Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Ismelda Carvajal González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

**SEXTO:** Por Secretaría, procédase a **ABRIR** cuaderno de incidente de desacato, con copia de esta providencia.

CECP

**AURA PATRICIA LARA OJEDA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Aura Patricia Lara Ojeda**  
**Magistrado**  
**Oral 03**  
**Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a409645c7285d45dc4b67e4a1239ee120dd03ea1c5bd362a7ab79166ffda3547**

Documento generado en 01/03/2022 03:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**